

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PATAGONIAFRESH S.A.**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-035-2019**

**Santiago, 9 de junio de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales sobre el programa de cumplimiento**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como

imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LOSMA.

2. Que, el artículo 3°, letra a), de la LOSMA, establece que la SMA debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en la ley.

3. Que, por su parte, el artículo 35, letra a), de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LOSMA establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, y que aprobado este por la SMA, el procedimiento se suspenderá.

5. Que, por su parte, el mismo artículo 42 de la LOSMA y el artículo 2°, letra g), del Reglamento, definen el programa de cumplimiento como aquel “[p]lan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”

6. Que, el artículo 3°, letra r), de la LOSMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

7. Que, el artículo 7° del Reglamento, fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los

efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

9. Que, el artículo 3°, letra u), de la LOSMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

10. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

## II. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-035-2019

11. Que, con fecha 8 de abril de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-035-2019, mediante la formulación de cargos contra Patagoniafresh S.A., rol único tributario N° 96.912.440-8, titular del establecimiento “Patagoniafresh Planta Molina” (en adelante, e indistintamente “el titular”), y que cuenta con cuatro resoluciones de calificación ambiental. Por otra parte, el titular registra un programa de monitoreo de calidad del efluente generado, aprobado mediante la Res. Ex. N° 3712/2008, de la SISS.

12. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-035-2019), fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina, con fecha 9 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170353560007.

13. Que, con fecha 18 de abril de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, don Claudio Villouta Olivares, en representación de Patagoniafresh S.A., solicitó ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio.

14. Que, con fecha 30 de abril de 2019, mediante formulario ingresado en oficina de partes de esta Superintendencia, Patagoniafresh S.A. solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

15. Que, con fecha 2 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia.

16. Que, con fecha 7 de mayo de 2019, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento.

17. Que, con fecha 22 de mayo de 2019, mediante Memorándum N° 30136/2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

18. Que, con fecha 1 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2019, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento, señalando a continuación que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se incorporasen las observaciones señaladas en el resuelvo segundo de la misma resolución.

19. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina con fecha 5 de julio de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1171547615800.

20. Que, con fecha 9 de julio de 2019, don Claudio Villouta, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

21. Que, con fecha 10 de julio de 2019, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia.

22. Que, con fecha 22 de julio de 2019, Patagoniafresh S.A. presentó una versión refundida del programa de cumplimiento, con la incorporación de los aspectos observados por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2019.

23. Que, con fecha 26 de julio de 2019, Patagoniafresh S.A. presentó un escrito mediante el cual se complementa el programa presentado anteriormente, ingresando documentos faltantes en la presentación anterior.

24. Que, con fecha 10 de septiembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-035-2019, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido ingresado por el titular, estableciendo que, previo a resolver su aprobación o rechazo, se incorporasen nuevas observaciones consignadas mediante el resuelvo segundo de la misma resolución.

25. Que, dicha resolución fue notificada en forma personal al titular, con fecha 12 de septiembre de 2019, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

26. Que, con fecha 1 de octubre, don Claudio Villouta, en representación del titular, presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, incorporando las observaciones consignadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-035-2019.

**III. Análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento presentado por Patagoniafresh S.A.**

27. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados en la formulación de cargos consisten en infracciones a las que se refieren los literales a) y h) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, por un lado, y el incumplimiento de las normas de emisión, por el otro.

28. Que, tal como se indicó en el primer apartado de la presente resolución, los artículos 7° y 9° del Reglamento fijan el contenido mínimo del programa y establecen los criterios de aprobación del mismo (integridad, eficacia y verificabilidad), respectivamente. Se desprende en ambos casos que el programa de cumplimiento debe contener una descripción de los eventuales efectos negativos generados por las infracciones imputadas, y las medidas para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, según corresponda.

29. Que, al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha señalado la importancia de la identificación oportuna de los efectos negativos en el medio ambiente que pudiesen concurrir como consecuencia de las infracciones. De este modo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, estableció lo siguiente:

*“Vigésimo sexto: Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: ‘En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios’.*

*Vigésimo séptimo: Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos,*

*satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos.”*

30. Que, por lo tanto, conforme a la jurisprudencia ambiental, debe existir un análisis técnico suficiente por parte del presunto infractor con el objeto de descartar los efectos negativos, o describirlos en caso que estos concurriesen, detallando sus características en relación con el medio ambiente y la salud de las personas.

31. Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 9° establece determinados impedimentos para la aprobación del programa. Conforme a estos, no se podrán aprobar programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

32. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, en relación con el programa presentado por Patagoniafresh S.A., en su última versión refundida de 1 de octubre de 2019.

#### **A. Criterio de integridad**

33. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

34. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de integridad -correspondiente a que el programa de cumplimiento se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos-, en el presente caso se formularon seis cargos, proponiéndose por parte de Patagoniafresh S.A. un total de veinte acciones, por medio de las que se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2019.

35. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello pues, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### **B. Criterio de eficacia**

36. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente,

el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

37. Que, al respecto, el análisis de concurrencia o descarte de efectos negativos generados por las infracciones resultan fundamentales para la verificación del cumplimiento de los criterios de eficacia e integridad, pues en esta etapa se debe definir si se presentarán acciones que se hagan cargo cabalmente de los eventuales efectos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, en forma adicional a aquellas necesarias para el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida.

38. Que, dado lo anterior y en consideración con lo establecido por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, abordada al principio de este apartado, esta Superintendencia realizó observaciones relativas a la correcta determinación de la concurrencia o descarte de efectos negativos mediante las resoluciones exentas N° 4/Rol D-035-2019 y N° 6/Rol D-035-2019. Entre otras cosas, se abordó la debida remisión de antecedentes técnicos que justificasen de manera fundada sus afirmaciones en relación con la descripción de los efectos negativos para cada infracción, ya fuera para descartar o reconocer la concurrencia de estos. Luego, una vez determinada fehacientemente la concurrencia o ausencia de estos, se debía proponer las medidas adecuadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos, en caso de determinar su concurrencia.

39. Que, por lo tanto, corresponde a continuación determinar si la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular se hace cargo debidamente de las observaciones incorporadas por esta Superintendencia, y si en definitiva realiza una adecuada descripción de los posibles efectos negativos derivados de los hechos imputados.

40. Que, respecto del cargo N° 1, sobre el incumplimiento al deber de realizar análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de riles, el titular indicó en la última versión del programa de cumplimiento que se descartaría la generación de efectos negativos, en base a los antecedentes técnicos incorporados. Dichos antecedentes serían los siguientes:

*“(1) Análisis de informes de peligrosidad presentados el año 2014, 2015 y 2019, así como los certificados oficiales de recepción y envío de lodos a la planta de compostaje durante los años 2016, 2017 y 2018, así como el análisis del compost elaborado por Agroorganicos Mostazal con el lodo proveniente de la planta de riles Molina y quien ha sido destinatario de todos los lodos y residuos orgánicos generados por la planta de RILES desde el año 2013 a la fecha, en el cual se certificará que los referidos lodos deshidratados han sido recepcionados desde el año 2013 a la fecha sin que se hayan generado efectos ni impactos ambientales negativos al proceso de compostaje en el que se dispone, siendo por el contrario de gran beneficio para la producción de compost.*

*(2) Informe técnico emitido por la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal de la Pontificia Universidad Católica de Chile titulado ‘Estudio sobre normativa de uso de residuos agroindustriales como enmiendas de suelos’ de marzo de 2014.*

*(3) Informe de Hidrolab en que da cuenta del análisis de peligrosidad realizado a los lodos generados por la planta de tratamiento de RILES en mayo de 2019.”*

41. Que, conforme a lo indicado por el titular en su informe consolidado sobre efectos negativos, el análisis de peligrosidad realizado el año 2014<sup>1</sup> por parte del laboratorio ANAM, mediante el que se determinó la peligrosidad (por inflamabilidad) de los lodos generados por Patagoniafresh Planta Molina, no habría sido realizado en forma correcta, por cuanto el análisis fue efectuado 4 días después de realizado el muestreo, lo que diferiría de lo establecido por la norma EPA 1030 en lo que respecta al tratamiento de la muestra y resguardo de las condiciones, que debían ser representativas de la situación en la que se generan. En este sentido, se adjuntó por parte del titular los análisis de peligrosidad de noviembre de 2014 (anexo 1), análisis de peligrosidad de julio de 2015 (anexo 2), y el documento denominado “EPA Method 1030 Ignitability of Solids” (anexo 4), que describe la metodología de análisis de inflamabilidad.

42. Que, el informe de ANAM de noviembre de 2014 indica la siguiente metodología para el test de inflamabilidad (página 25): *“[l]as muestras con alto contenido de humedad son secadas en estufas con aire forzado, simulando condiciones de secado al aire libre a temperatura de entre 20° a 30°, por un período de tiempo de 1 a 4 días hasta que la muestra presente condiciones aptas para el test de inflamabilidad.”*

43. Que, dicha metodología difiere de la utilizada en el análisis del año siguiente, por parte del laboratorio SGS, donde la metodología fue la siguiente (página 2): *“[l]os Test EPA 1030 se utilizan para determinar si el residuo tiene la característica de inflamabilidad, si por un lado presenta peligro de incendio en condiciones normales de almacenamiento, disposición o transporte, o sea capaz de agravar un incendio una vez comenzado. Por lo cual se trabaja con la muestra de lodo en las mismas condiciones naturales que fue muestreada, sin secado.”*

44. Que, por lo tanto, se observa que en ambos casos fueron utilizadas metodologías diferentes para la determinación de la inflamabilidad del residuo. En cuanto al primer análisis, se realizó simulando condiciones de secado al aire libre, mientras que el segundo se realizó utilizando el lodo en las mismas condiciones naturales en que fue muestreado (sin secado).

45. Que, adicionalmente, el titular adjuntó análisis de peligrosidad de los lodos, realizado por el laboratorio Hidrolab en mayo de 2019, conforme al D.S. N° 148/2003. En base a dicho análisis, se descarta la peligrosidad de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de riles del titular.

46. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con análisis de peligrosidad de lodos remitidos por el titular, de octubre de 2014, julio de

---

<sup>1</sup> Conforme a lo informado por la Seremi de Salud del Maule mediante el Ord. N° 2052, de 11 de agosto de 2016, remitido a esta Superintendencia, en inspecciones realizadas en conjunto con laboratorios acreditados, se habría constatado que el lodo contenía características de peligrosidad (inflamabilidad) conforme al D.S. N° 148/2003, en el muestreo realizado en julio de 2015. Sin embargo, conforme a la información remitida por el titular, se desprende que fue en el monitoreo de octubre de 2014 en el que se detectó dicha característica.



2015 y mayo de 2019. Respecto de los lodos generados durante los años 2016 a 2018, no se cuenta con información respecto de su peligrosidad.

47. Que, con el objeto de hacerse cargo de esta falta de información, el titular señala que se han enviado los lodos a una planta de compostaje, receptora de este tipo de residuos y productora de compost, que cumpliría con la Norma Chilena de Compost, conforme a análisis efectuados por el laboratorio Labser en los años 2018 y 2019, conforme a la información adjunta en Anexo 6.

48. Que, dicho anexo consiste en una carpeta digital que contiene los siguientes documentos separados: informes de análisis del laboratorio Labser para compost y tierra arneada, realizado para la empresa Agroorgánicos Mostazal, en noviembre de 2018 y marzo de 2019, respectivamente; comprobante de declaración anual de residuos no peligrosos en SINADER, de la empresa Agroorgánicos Mostazal, para los períodos 2016, 2017 y 2018; y una ficha en que se explica la composición del compost elaborado por dicha empresa en base a los residuos sólidos remitidos por distintas plantas.

49. Que, en primer término, los certificados de carga del SINADER corresponden a comprobantes de carga del sistema RETC, sobre declaración anual de residuos peligrosos efectuados por el establecimiento “Planta Compostaje San Francisco Mostazal”, del titular Agroorgánicos Mostazal Limitada, ubicada en la comuna de Mostazal, Región de O’Higgins. Mediante estos, dicha empresa declara los residuos de entrada, la cantidad y el tipo de tratamiento efectuado, según origen. Al respecto, se observan residuos provenientes de Patagoniafresh Planta Molina identificados como “020304: *Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración*”. Respecto de las cantidades, la empresa declaró que recibió 8.386,65 toneladas en 2016; 6101,55 toneladas en 2017; y 10.825,86 toneladas en 2018, provenientes de Patagoniafresh Planta Molina.<sup>2</sup> Por último, el tipo de tratamiento señalado para estos residuos corresponde a “*valorización – compostaje*”.

50. Que, por su parte, los informes emitidos por el laboratorio Labser, solicitados por la empresa Agroorgánicos Mostazal, corresponden a un análisis de fertilidad del compost generado por ellos, y un análisis de fertilidad de “tierra orgánica arneada”, respectivamente. En este último además se incluyeron en forma manual los resultados obtenidos en el análisis efectuado al compost. Sin embargo, estos antecedentes por sí solos no son indicativos sobre la forma en que los resultados obtenidos estarían dando cumplimiento a la norma de compost, pues no se señala los límites para cada parámetro en base a los cuales se estaría haciendo el análisis de fertilidad. Además, no se explica la razón de realizar una comparativa entre ambos resultados obtenidos, pues el titular solo se remite a indicar que el compost de Agroorgánicos Mostazal daría cumplimiento a la norma de compost, sin individualizar tampoco la norma en particular. No obstante, revisada la página web de la empresa Agroorgánicos Mostazal, entre sus productos comercializados se menciona el “ecomix/compost”, elaborado en base a materias primas de origen vegetal, y cuyos análisis se basan en la norma NCh 2880/04.<sup>3</sup> Revisada la mencionada norma en relación con los resultados remitidos por Patagoniafresh, se puede observar que en términos generales los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos por la

<sup>2</sup> Si bien los documentos adjuntos no indican la unidad de medida relativa a las cantidades informadas, el instructivo para dicha declaración establece los valores a declarar en toneladas.

<sup>3</sup> <<http://www.agromostazal.cl/f-agro-compost.html>> [consultada el 8 de junio de 2020]

mencionada norma chilena. En el caso particular del Zinc, este arrojó un resultado de 210 mg/kg, mientras que la tabla N° 3 de la NCh 2880/04, sobre concentración máxima de metales pesados, establece un límite de 200 mg/kg para el compost Clase A. No obstante, la tabla N° 4 de la misma norma establece un límite de 2000 mg/kg para el compost de Clase B.<sup>4</sup>

51. Que, del análisis de estos documentos, se acredita que Patagoniafresh Planta Molina envía residuos a la Planta de Compostaje San Francisco de Mostazal, y que esta genera compost en base a los residuos recepcionados. No obstante, los comprobantes no indican en específico a qué residuos corresponden.<sup>5</sup> Por ende, y pese a que el titular declara en su programa de cumplimiento que Agroorgánicos Mostazal ha sido destinatario de todos los lodos y residuos orgánicos generados por la planta de tratamiento de riles desde 2013 a la fecha, no se adjuntó información comprobable que diera cuenta de dicha situación.

52. Que, finalmente, al igual que para la versión anterior del programa de cumplimiento, el titular presentó en Anexo 7 el “Estudio sobre Normativa de Uso de Residuos Agroindustriales como Enmiendas de Suelos”, elaborado por la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal, en marzo de 2014. Sin embargo, en su informe de efectos negativos, el titular omite esta vez referirse a la forma en que este informe permitiría descartar la generación de efectos negativos derivados del presente cargo. En este sentido, anteriormente el titular señaló que se desprendería de este estudio que los lodos generados por la planta de tratamiento de Patagoniafresh no producirían efectos negativos, puesto que -por el contrario- estos serían beneficiosos para su aplicación en suelos, presentando un potencial de uso positivo o neutro como enmiendas de suelos al tener alto contenido de materia orgánica y niveles deseables de nitrógeno, fósforo y potasio. No obstante, el titular no señaló en qué medida esta situación implicaría a su juicio la no concurrencia de efectos negativos en el ambiente producto de no haber realizado los análisis de peligrosidad como establece la RCA, pese a que este aspecto fue observado en la Res. Ex. N° 6/Rol D-035-2019. A mayor abundamiento, en dicho estudio no se realizó un análisis de peligrosidad en base a lo establecido en el D.S. N° 148/2003, midiendo solo algunos parámetros contenidos en dicho decreto, como Plomo, Cadmio, Arsénico, Mercurio, Níquel, Selenio, Cromo, entre otros.

53. Que, en consecuencia, en base al informe de efectos negativos remitido por el titular, y sus documentos y estudios adjuntos, no es posible descartar cabalmente la generación de efectos negativos producto de esta infracción. Lo anterior se reafirma al considerar que el titular omitió hacerse cargo de las observaciones efectuadas por la SMA en este punto. En definitiva, el titular ha omitido en numerosas ocasiones la exigencia de complementar la información aportada, con miras ya sea a descartar la potencial peligrosidad de los lodos o de confirmar su destino íntegro a valorización.

54. Que, cabe agregar que, pese a que en su declaración el titular reconoce expresamente un efecto negativo -asociado a la falta de información, que generó vacíos que limitaron la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que

---

<sup>4</sup> Conforme al artículo 4 de la NCh 2880 Of.2004, de acuerdo a su nivel de calidad, el compost se clasifica en compost Clase A y Clase B.

<sup>5</sup> Cabe señalar que para otras plantas mencionadas en la declaración de Agroorgánicos Mostazal si se indica en específico que los residuos en entrada corresponden a lodos, como el caso de Aconcagua Foods, Papeles Cordillera, Agrícola Súper, entre otros.

pudiera tener la actividad, y sus respectivas propuestas de medidas correctivas-, este no señaló la forma en que eliminaría o contendría dicho efecto, solo remitiéndose a señalar que, en base a los antecedentes remitidos, no se requería ejecutar acciones para eliminarlos. Este aspecto también fue observado en la Res. Ex. N° 6/Rol D-035-2019, señalando que el titular debía indicar la forma en que se haría cargo de la falta de información durante el período señalado en el hecho infraccional, observación que no fue incorporada en la última versión del programa de cumplimiento.

55. Que, respecto del cargo N° 2, sobre la no realización de monitoreos de aguas superficiales, en la última versión del programa de cumplimiento, el titular declara que se descartaría la generación de efectos negativos producto del presente hecho imputado, de la siguiente forma:

*“(...) Con todo, en el presente Programa de Cumplimiento se acompaña, como Anexo N° 1, el informe de Ecogestión Ambiental Ltda. que contiene un estudio del Estero San Antonio, que permite descartar que este hecho infraccional hubiese podido generar efectos negativos. En este informe se determina el estado actual de las aguas superficiales del referido estero mediante las mediciones en los puntos establecidos en la RCA del proyecto y realiza un análisis especial relativo al incremento de coliformes fecales en abril de 2016 en base a los documentos e informes incorporados, es posible descartarlos, (sic) (...)”*

56. Que, respecto del cargo N° 5, sobre superación de los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000 para el parámetro coliformes fecales, se realiza una descripción similar sobre el descarte de efectos negativos, del siguiente modo:

*“Con todo, en el presente Programa de Cumplimiento se acompaña, como Anexos 9, el informe de Ecogestión Ambiental Ltda. que contiene un estudio del Estero San Antonio, que permite descartar que este hecho infraccional hubiese podido generar efectos negativos. En este informe se determina el estado actual de las aguas superficiales del referido estero mediante las mediciones en los puntos establecidos en la RCA del proyecto y realiza un análisis especial relativo a la superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales tanto en abril de 2017 como en mayo de 2018.”*

57. Que, se observa que para ambos cargos el titular descarta la presencia de efectos negativos en base al mismo antecedente, el cual se adjunta en Anexo 9 de la última versión del programa de cumplimiento (no en Anexo 1 como se señala en la descripción para el cargo N° 2).

58. Que, ahora bien, en la descripción efectuada para el cargo N° 2, además de lo indicado en relación con el informe de Ecogestión Ambiental, el titular señala a continuación que:

*“Para acreditar que no se produjeron efectos negativos con motivo del hecho que constituye la infracción, se presentará un estudio técnico en el que incluya: (1) una caracterización de la flora acuática, de bentos, de macro invertebrados y de fauna íctica (detallando distribución, riqueza y características); (2) una comparación de la caracterización anterior con la situación existente en años anteriores, para lo cual se tomarán como base estudios en años anteriores; (3) un análisis de los resultados de monitoreo ejecutado por Hidrolab.”*

59. Que, tal como se señala en la descripción de los efectos negativos de ambos cargos, el titular remitió un documento que contiene estudios y análisis efectuados por la empresa Ecogestión Ambiental, que incluye análisis efectuados por el laboratorio Hidrolab en dicho estero, denominado “Estudio Estero Derrames San Antonio Norte. Planta de Jugos Concentrados, Molina. Patagoniafresh S.A.”

60. Que, como objetivo del estudio, se indica el establecimiento de una campaña de monitoreo en estaciones distribuidas aguas arriba y aguas abajo del área de descarga de la planta de tratamiento, en los puntos establecidos en la RCA N° 141/2013 (mismos puntos considerados en la formulación de cargos, donde no se realizaron monitoreos de aguas superficiales), mediante mediciones *in situ*, muestreo de parámetros de calidad de aguas, determinación de ictiofauna y comunidades macrobénticas. Respecto de las variables ambientales medidas, señala que estas correspondieron a calidad de agua, ictiofauna y diversidad biológica del macrobentos dulceacuícola. Los monitoreos, según se señala en el informe, fueron llevados a cabo el día 2 de agosto de 2019, en el estero San Antonio, comuna de Molina. Los parámetros medidos *in situ* fueron comparados referencialmente con la “Guía para el Establecimiento de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para Aguas Continentales Superficiales y Marinas” de la Conama (2004), y la NCh N° 1333 Of.78, sobre Requisitos de Calidad del Agua para diferentes Usos, y el D.S. N° 122/2009 del Minsegapres, que establece la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas del Lago Llanquihue, Región de los Lagos. Los resultados de monitoreo de parámetros *in situ* fueron se señalan en la Tabla 7 del documento (página 15).

61. Que, respecto de los parámetros químicos, se analizó la alcalinidad, sólidos sedimentables y turbiedad. En el caso particular de la alcalinidad, solo se exponen sus resultados, no señalando la forma en que influiría en la calidad del agua. Se observa además que los valores aguas abajo van en aumento del valor obtenido aguas arriba, de 53,7 a 89,8 mg/L de alcalinidad.

62. Que, en cuanto a la fauna íctica, señala que no fue registrada en las estaciones de monitoreo, mientras que, para los macroinvertebrados, señala que la mayor abundancia y riqueza fue reportada en estación aguas abajo (E3), y que la menor abundancia fue detectada aguas arriba. Según índice biótico de familias, las estaciones E1 aguas arriba y E2 aguas abajo habrían evidenciado buena calidad ambiental.

63. Que, ahora bien, respecto de los coliformes fecales, se adjuntaron resultados de monitoreos realizados por Hidrolab en los meses de mayo y junio de 2019, declarando a continuación que en julio y agosto de dicho año la planta no habría funcionado. En mayo de 2019, los resultados en los tres puntos de muestreo fueron concentraciones menores a la detección analítica (<2 NMP/100 ml), mientras que en junio de 2019 fue de 80 NMP/100 ml en el punto E1 aguas arriba, y 240 NMP/100 ml en los puntos E2 y E3 aguas abajo. Dicha concentración se encuentra por debajo de los límites recomendados por la NCh 1.333 y la Guía de Conama, además de encontrarse por debajo también del límite establecido para la descarga de riles según D.S. 90/2000 (1.000 en todos los casos).

64. Que, en relación con los parámetros químicos en general, el informe concluye que la calidad de agua sería aceptable según lo establecido por la NCh 1.333. Luego se refiere en específico al caso de los coliformes fecales, que se encontrarían dentro de los estándares de la Guía de Conama y la NCh 1.333, por lo que se descartaría en la actualidad efectos negativos, debido al incremento de coliformes fecales en abril de 2016, abril de 2017 y mayo de 2018.

65. Que, sin embargo, en los meses de mayo y junio de 2019 solo se midió el parámetro coliformes fecales, y no todos aquellos establecidos en la RCA para el monitoreo de aguas superficiales. Solo en agosto fueron monitoreados otros parámetros, como pH, alcalinidad, sólidos sedimentables y turbiedad. Aun así, no fueron monitoreados los otros parámetros indicados en la RCA, a saber, DBO<sub>5</sub>, fósforo, NTK, poder espumígeno y oxígeno disuelto.

66. Que, en conclusiones finales, respecto del parámetro coliformes fecales, el informe señala respecto de los incrementos detectados que *“se evidencia que se debió a razones estrictamente puntuales, dado que con el presente estudio y en la actualidad no se observan efectos negativos que puedan deberse a dichos incrementos y es posible descartar que, de haber habido algún efecto, éste se haya extendido en el tiempo, extensión o magnitud”* y que *“en la actualidad se descartan efectos negativos generados sobre el estero Derrames San Antonio Norte, debido a los incrementos del parámetro coliformes fecales en los meses de abril de 2016, abril de 2017 y mayo de 2018.”*

67. Que, a juicio de este Servicio, la conclusión recién citada no guarda la debida coherencia o relación causal respecto a los antecedentes recabados en el informe. La constatación en dos meses de 2019 del parámetro coliformes fecales dentro de los estándares normativos señalados, no resulta suficiente para concluir que no han existido efectos negativos, en particular considerando que se detectaron excedencias de este parámetro tanto en las aguas superficiales como en las descargas de riles, durante los mencionados períodos (abril de 2016, abril de 2017 y mayo de 2018). Tampoco se puede concluir que se trate de un evento puntual, pues el estudio no ha indagado en las posibles razones para haber detectado dichas superaciones, como tampoco de los efectos que pudo haber tenido. Por otra parte, no se vislumbran antecedentes suficientes para determinar que, en caso de haber concurrido algún efecto negativo producto de las infracciones, estos no se hayan extendido en el tiempo o hayan variado su magnitud, pues no se cuenta con información sobre calidad de las aguas del estero entre 2016 y 2018.

68. Que, en línea con lo anterior, cabe tener en cuenta que, en forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, el titular solo remitió a esta Superintendencia los monitoreos de aguas superficiales correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2016. En forma posterior, consta la realización de monitoreo de aguas superficiales en mayo y junio de 2019, solo para el parámetro coliformes fecales, y agosto de 2019, solo para los parámetros pH, alcalinidad, sólidos sedimentables y turbiedad. En este sentido, no es posible determinar cabalmente la calidad actual de las aguas del estero San Antonio, pues no se cuenta con una caracterización completa y periódica, conforme a lo indicado en la RCA. Si bien se señala por parte del titular que durante los meses de julio y agosto no habría estado en funcionamiento la planta, esta situación no se encuentra acreditada mediante documentación verídica y comprobable.

Además, pese a lo indicado por el titular, de todos modos se llevó a cabo un monitoreo de parámetros *in situ* el mes de agosto de 2019, por lo que el titular pudo haber llevado a cabo un monitoreo completo de las aguas superficiales durante dicho período con el objeto de determinar el estado o calidad de las aguas del estero, aun cuando no se hubieran efectuado descargas de riles.

69. Que, cabe añadir que mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-035-2019, esta Superintendencia señaló que, para un correcto análisis de efectos negativos asociados a estos cargos, debía realizarse un análisis técnico basado en los resultados en el tiempo de los monitoreos de aguas superficiales (según RCA N° 141/2013) y de riles descargados (según D.S. N° 90/2000), que diera cuenta de la calidad de las aguas del estero y la influencia de las descargas en este. No obstante, el titular no acogió dicha observación, omitiendo el mencionado análisis. En cambio, el titular realizó un análisis de descarte de efectos negativos solo en base a monitoreos realizados en mayo, junio y agosto de 2019, y considerando solo algunos parámetros.

70. Que, asimismo, se señaló en observaciones que era necesario contar con una caracterización del medio acuático y el área de influencia, considerando posibles alteraciones o efectos en el medio ambiente y la salud de las personas. De este modo, el informe técnico de efectos negativos debía incluir un análisis sobre los efectos adversos generados por la descarga de residuos líquidos en el medio acuático, con un nivel de contaminantes que superan los límites normados, incluyendo posibles afectaciones a los usos y/o receptores ubicados en el área circundante al punto de descarga. Sin embargo, el titular tampoco acogió esta observación, no realizando una caracterización del medio y su área de influencia, ni un análisis sobre los efectos adversos que pudieron ser generados por la influencia de la empresa en el lugar. En efecto, es posible observar que el estudio descrito en la “propuesta técnica” señalada en el informe de efectos negativos contiene elementos que podrían corresponder a un estudio de las características indicadas por esta Superintendencia en las observaciones, mismo que fue propuesto a futuro sin indicar una fecha para llevarlo a cabo.

71. Que, cabe añadir que el denominado “Informe Técnico de Avance”, incorporado en documentos adjuntos, también menciona otro antecedente técnico que tendría por objeto descartar la generación de efectos negativos en el medio acuático. En este sentido, señala que “[r]especto a las condiciones del estero San Antonio Norte, en Junio de 2018, Patagoniafresh S.A. encarga previo aviso a SERNAPESCA, un estudio Limnológico y de calidad de aguas. El cuerpo de agua estero San Antonio Norte en el área estudiada, cumplió con la referencia de la guía CONAMA, además de obtener concentraciones que se encuentran bajo los límites de detección. (Anexo 3).” Sin embargo, el mencionado Anexo no corresponde al estudio individualizado anteriormente, no encontrándose adjunto a esta versión del programa. No obstante, este estudio fue incorporado en la versión anterior del programa de cumplimiento, y consiste en un monitoreo de fauna íctica y calidad de las aguas, realizado con fecha 12 de junio de 2018, tomando como referencia la Guía de Conama, para establecer que los parámetros medidos se encontrarían en un “rango aceptable”. Respecto del estudio sobre calidad de las aguas, este consistió en mediciones *in situ* de los parámetros temperatura, pH, conductividad eléctrica y oxígeno disuelto, mediante un equipo multiparamétrico portátil, además del análisis de toma de muestras directas del cauce del estero para la determinación de los parámetros alcalinidad, sólidos sedimentables y turbiedad, todos ellos en tres puntos diferentes (E1, E2 y E3). Las mediciones *in situ* y toma de muestras fueron efectuadas el 12 de junio de 2018. No obstante, no se fundamenta por qué las concentraciones de dichos parámetros bajo los estándares establecidos en las tablas de la referida Guía de Conama

serían indicativos de ausencia de efectos negativos, sobre todo considerando que la metodología de medición y límites de referencia utilizada por dicho estudio difiere de la metodología y norma de referencia establecida en el programa de monitoreo de aguas superficiales establecido en la RCA N° 141/2013.

72. Que, por otra parte, el mismo “Informe Técnico de Avance” señala que

*“(…) para actualizar las condiciones en que se encuentra el estero, se presenta la propuesta técnica económica en ejecución por el estudio del canal San Antonio Norte (Anexo 4); “CARACTERIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE INDICADORES AMBIENTALES ESTERO SAN ANTONIO NORTE, COMUNA DE MOLINA, REGION DEL MAULE”. El estudio tiene por objetivo medir las condiciones ambientales actuales del área de influencia del proyecto Planta de Jugos Molina de Patagoniafresh S.A., de manera que permita conocer el valor de los indicadores ambientales que no pudiesen, pudiesen o han causado efectos sobre el medio, en especial sobre el curso de aguas Estero San Antonio Norte.*

*Junto a lo anterior, dicho estudio deberá ser capaz de entregar información oportuna sobre el comportamiento de aquellos parámetros ambientales que puedan sufrir alteraciones como resultado de la operación de la instalación productiva, **como así determinar si en el área de estudio del Estero San Antonio Norte, no se han generado efectos adversos producto de las operaciones.** De haber alteraciones sobre el medio, se propondrán las medidas correctivas más adecuadas durante la etapa de desarrollo del proyecto.*

*El estudio contempla una revisión técnica de todos los proyectos en operación que se encuentran en el área de influencia de Planta de Jugos Molina, a fin de determinar el aporte de las operaciones de estos proyectos durante los años requeridos.” (énfasis agregado).*

73. Que, al respecto, se observa que, como parte de los antecedentes correspondientes al análisis de efectos negativos que concurren o pudieron concurrir producto de las infracciones, el titular propone la realización de un estudio futuro que tenga por objeto *“(…) determinar si en el área de estudio del Estero San Antonio Norte, no se han generado efectos adversos producto de las operaciones.”* En efecto, se observan en dicha propuesta elementos esenciales para el descarte previo de efectos negativos producto de estas infracciones, como la determinación de los valores ambientales que pudieron haber causado efectos sobre el estero San Antonio Norte, y el comportamiento de aquellos parámetros ambientales que pudieron sufrir alteraciones como resultado de la operación del proyecto, entre otros. Por ende, no es procedente proponer dicho análisis como acción por ejecutar, supeditada a la eventual aprobación del programa de cumplimiento, por cuanto los efectos negativos deben estar acreditados o descartados al momento de la aprobación del mismo, para así determinar el plan de acciones adecuado para eliminar dichos efectos, o contenerlos y reducirlos. Por lo demás, la falta de antecedentes para descartar efectos negativos producto de estas infracciones queda de manifiesto aún más considerando que el mismo informe remitido por el titular reconoce que se requerirían medidas adicionales para dicho objetivo, confirmando entonces que los antecedentes enumerados en el considerando N° 58 de la presente resolución son insuficientes.

74. Que, dicha situación fue uno de los aspectos observados por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-035-2019, indicando al titular

que la concurrencia o no concurrencia de efectos debía determinarse en forma previa al pronunciamiento de la SMA sobre el programa de cumplimiento.

75. Que, cabe agregar, al igual que para el cargo anterior, que pese a que en su declaración el titular reconoce expresamente un efecto negativo - asociado a la falta de información que generó vacíos que limitaron la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pudiera tener la actividad, y sus respectivas propuestas de medidas correctivas-, este no señaló la forma en que eliminaría o contendría dicho efecto, solo remitiéndose a señalar que, en base a los antecedentes remitidos, no se requería ejecutar acciones para eliminarlos. Este aspecto también fue observado en la Res. Ex. N° 6/Rol D-035-2019, señalando que el titular debía indicar la forma en que se haría cargo de la falta de información durante el período señalado en el hecho infraccional.

76. Que, finalmente, en cuanto a la descripción de los efectos negativos asociados a los cargos N° 3, 4 y 6, para todos ellos el titular indica que *“la falta de información respecto de los monitoreos genera vacíos que limitan la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, pueda en caso que sea necesario.”*, reconociendo de esta forma la existencia de un efecto negativo producto de las infracciones. Sin embargo, y pese a dicho reconocimiento explícito, el titular no indicó la forma en que eliminaría o contendría dicho efecto, señalando en cambio, para estos tres cargos, que *“[s]e presentará informe técnico que descarta efectos negativos. En caso contrario, el informe técnico propondrá medidas concretas para eliminarlas, contenerlas y reducirlas.”* Al respecto, cabe indicar nuevamente que esta Superintendencia señaló en resolución de observaciones que el titular debía indicar la forma en que se haría cargo de la falta de información durante el período señalado en el hecho infraccional, en caso que la imputación dijera relación con la falta de información, observación que tampoco fue incorporada para estos hechos infraccionales.

77. Que, en conclusión, de la descripción realizada por el titular sobre los efectos negativos generados por cada una de las infracciones, así como de los antecedentes técnicos adjuntos, no es posible descartar fehacientemente la generación de estos efectos. Por ende, no es posible identificar si se requieren acciones adicionales a las presentadas para hacerse cargo de los posibles efectos generados, como tampoco es posible afirmar que las acciones presentadas son suficientes para eliminar, o contener y reducir, los eventuales efectos negativos.

78. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe realizar algunos comentarios en particular respecto del plan de acciones y metas propuesto por el titular con el objeto de retornar al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, en relación con las observaciones incorporadas por parte de este Servicio. De este modo, se observa que el titular no acogió cabalmente las observaciones relativas a las metas para cada uno de los hechos infraccionales, pues en varios casos se indicó que se debían agregar determinadas metas -señaladas literalmente en las observaciones- y, en vez de ello, el titular eliminó las metas propuestas inicialmente, para luego proponer solo aquellas que se había solicitado añadir a las ya establecidas.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Un ejemplo de esta situación se observa en las metas señaladas para el cargo N° 1. En este sentido, en la versión anterior del programa el titular indicó que la meta asociada era *“acreditar mediante laboratorio acreditado los análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de riles, conforme al D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud”*. Al respecto, mediante las observaciones respectivas, se señaló



79. Que, luego, en cuanto a los costos asociados a cada una de las acciones propuestas, existen algunas en las que no se indica el costo, pese a que en observaciones se indicó que para todas las acciones debía establecerse un costo, y que en caso de no tener costos asociados debía indicarse "0", justificando dicha ausencia de costo en caso que correspondiera. Por otro lado, en el caso particular de la acción N° 15, sobre realización de mantenencias periódicas de los equipos de la línea de tratamiento de riles, el titular indica que los costos estimados corresponden a \$28.000.000.-, justificando dichos costos mediante una cotización adjunta en Anexo 10. No obstante, del documento adjunto no se desprende la forma en que se obtuvo dicho valor, o a cuántas mantenencias correspondería, dado que en la acción se propone realizar mantenencias por el plazo de un año, con una frecuencia trimestral. Este aspecto es fundamental, pues, tal como establece el artículo 7°, letra b), del Reglamento, la información técnica y de costos estimados permite acreditar su eficacia y seriedad.

80. Que, en consecuencia, del análisis efectuado, es posible señalar que el programa presentado por Patagoniafresh S.A. no da cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad, en la forma establecida en el Reglamento, principalmente porque no ha sido posible descartar fehacientemente la generación de efectos negativos producto de las infracciones y, en consecuencia, no es posible para esta Superintendencia establecer que el plan de acciones y metas resulta suficiente para asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, así como eliminar, o contener y reducir, los efectos de los hechos que constituyen infracción. Dado lo anterior, no es posible para esta Superintendencia aprobar el presente programa de cumplimiento.

### C. Criterio de verificabilidad

81. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

82. Que, al respecto, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, el programa de cumplimiento presentado por Patagoniafresh S.A. no cumple con los criterios de eficacia e integridad, razón suficiente para determinar el rechazo del programa y la continuación del procedimiento sancionatorio. En este sentido, el análisis del criterio de verificabilidad no resulta necesario, en atención a que los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones, solo cobran sentido si las acciones propuestas se hacen cargo de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, aseguran el cumplimiento de la normativa

---

al titular que, a dicha meta, debían añadirse las siguientes: *"Realización de análisis de peligrosidad en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud, tal como establece la RCA"*, y *"Los lodos serán dispuestos en sitios autorizados, según corresponda"*. De este modo, el plan de acciones para este cargo debía estar asociado al cumplimiento de las tres metas indicadas. Sin embargo, se aprecia en la última versión del programa de cumplimiento que el titular eliminó la primera meta -la más relevante-, para agregar en forma textual la observación N° 13 del resuelto segundo de la Res. Ex. N° 6/Rol D-035-2019, del siguiente modo: *"Realización de analisis (sic) de peligrosidad en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud, tal como establece la RCA, y que Los lodos serán dispuestos en sitios autorizados, según corresponda."*

infringida, y a su vez eliminan o reducen los efectos generados por la infracción, circunstancias que no concurren en la especie.

83. Que, sin perjuicio de lo anterior, y solo en forma complementaria, es posible señalar que, si bien el titular propone medios de verificación y reportes para cada una de las acciones del programa, tanto el cronograma de ejecución de acciones como el de entrega de reportes, no están elaborados en forma correcta.

84. Que, en cuanto al primero, en varias acciones el plazo de ejecución indicado en el cronograma no coincide con el plazo de ejecución indicado en el plan de acciones, como es el caso de las acciones N° 2, 4, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19 y 20. En el caso particular de las acciones 11, 12 y 13, el cronograma no indica ningún plazo para ellas, mientras que para la acción 15 no se marcó el plazo de 12 meses como establece el plan. En cambio, el titular marcó en el cronograma solo las casillas correspondientes al mes 1 y al mes 7, aun cuando la frecuencia establecida para la realización de las mantenciones fue trimestral, por lo que en caso que el titular estuviese indicando los meses de realización de cada mantención, debió marcar cuatro casillas y no solo dos.

85. Que, por su parte, el cronograma de reportes debía ser indicativo de las fechas de remisión de cada uno de ellos, incluyendo el informe inicial, los reportes de avance, y el reporte final. El titular, en cambio, elaboró este cronograma en base a las acciones y no a los reportes, señalando la fecha de reporte de cada acción, no cumpliendo así con el formato establecido en la Guía de Programas de Cumplimiento.

86. Que, finalmente, cabe destacar en forma adicional, que el titular presentó varias acciones consistentes en remitir reportes de autocontrol que, a su juicio, sí fueron realizados en el momento requerido por la norma. En este sentido, pese a que no es estrictamente obligatorio remitir los medios de verificación de las acciones propuestas en forma previa a la aprobación del programa de cumplimiento, ello no es impedimento para que el titular hubiese remitido estos monitoreos como anexo a su propuesta de programa de cumplimiento, con el objeto de otorgar mayor seriedad a su plan de acciones en relación con el criterio de verificabilidad, como también podría haber servido de insumo para la determinación de los posibles efectos negativos asociados a las infracciones imputadas.

#### **IV. Consideraciones finales**

87. Que, del análisis del apartado anterior, es posible concluir que el programa presentado por Patagoniafresh S.A. no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, contenidos en el artículo 9° del Reglamento. En este sentido, las observaciones incorporadas por esta Superintendencia tanto a la primera versión como a la segunda versión del programa ingresados por el titular, apuntaban precisamente a dar cumplimiento a los criterios señalados, especialmente en lo que respecta a la correcta determinación de la concurrencia o no concurrencia de efectos negativos, y estas no fueron incorporadas en su totalidad por el titular en la última versión. Cabe agregar que se llevaron a cabo dos reuniones de asistencia al cumplimiento en conjunto con el titular, para orientar la forma de abordar satisfactoriamente el programa de cumplimiento, en las que se realizó especial énfasis respecto de la importancia de realizar una correcta descripción de los efectos negativos y, sobre

todo, respecto de la necesidad de aportar antecedente técnicos suficientes para acreditar lo señalado respecto de estos, y en forma previa a la resolución que recayese sobre este.

88. Que, por lo tanto, el programa de cumplimiento presentado por Patagoniafresh S.A. presenta deficiencias insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado que *“(la Superintendencia del Medio Ambiente) puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio.”*<sup>7</sup>

89. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente;

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PATAGONIAFRESH S.A.**, con fecha 1 de octubre de 2019, en el procedimiento sancionatorio rol D-035-2019, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, conforme a lo señalado en los considerandos N° 36 a 86.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas adoptadas por el titular, que sean apropiadas para retornar al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente y mediante información comprobable, las medidas que haya adoptado y que se vayan adoptando.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelto V de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-035-2019, respecto del plazo para la presentación de descargos. Por lo tanto, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de descargos por los hechos imputados como infracción en el presente procedimiento.

Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 9:00 a 13:00 horas, individualizando el procedimiento a que se encuentra asociada la presentación. El archivo deberá adjuntarse en formato PDF, y no podrá tener un tamaño mayor a 10 MB, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA.

<sup>7</sup> Excm. Corte Suprema, sentencia rol N° 67.418-2016, de 4 de julio de 2017, considerando 7°.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Título III, Párrafo 4°, de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 día hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Claudio Villouta Olivares, representante legal de Patagoniafresh S.A., domiciliado para estos efectos en Panamericana Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle San Martín N° 585, comuna de Curicó, Región del Maule.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB/GLW

**Carta Certificada:**

- Sr. Claudio Villouta Olivares. Representante Legal de Patagoniafresh S.A. Panamericana Sur Km 205, Molina, Región del Maule [Casilla N° 130, Correo Molina, Región del Maule].
- Representante Legal de Agrícola María Elba Herrera Limitada. San Martín N° 585, Curicó, Región del Maule.

**CC.**

- Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-035-2019.